

querian pecar, no parece tener temerario, §. de la persona, como juzgar de Pedro un pecado, quando consta acostumbra a cast en feme, antes por que respecto de él, no son notorios tantos indicios, como respecto del que no tiene tal costumbre, 4. del que refiere el delito, y de aquél de quien se dice; que si el primero fuelle digno de toda fe, y el segundo no tuviere tan buena opinion, que no sea probable cometerá semejantes crímenes, el que lo oyere, y juzgare ser así, no parece hará juicio temerario, §. de la publica voz, y fama, de que Pedro, v. g. cometió tal crimen, el que lo creyere con este fundamento, no parece hará juicio temerario. Verdad es, que no siempre los suficientes cada vna de dichas conjeturas, unas veces se requieren mas, otras bastan menos, a arbitrio de prudente. Bona. § ib. n. 10. ad 20.

5. Pt. 5. Si sea mortal juzgar temerariamente en cosa grave, de persona indeterminada, o determinada, a quien no conoce, ni ha de conocer en adelante; v. g. le vió de noche en algún lugar, juzgó del temerariamente, y no lo conoció, ni conoce R. que no: Así, con 2. Baf., porque a no agono haze injuria, ni avia quien llevase plaidado tal opiniamento. § ib. n. 17.

6. Pt. 6. Queda diferencia ay entre el juicio de hecho, y el juicio de pertsonal. R. que el primero consiste en juzgar, que tal acción especie mortal, no tiendolo, y en este no ay culpa, porque a ninguno se haze injuria, y el legundo, en afirmar su fundamento, que tal persona pecó mortalmente, y de este le enjuicie todo lo que el hecho es incapaz de alzar como con Arimila, tiene Enriq. que nota, no importa poco esta

doctrina para quitar electropulos. Todos los juicios temerarios son de vna misma especie. Baf. y 2. porque conviene en una razón formal, como las detracções. V. sup. f. 2. q. 3. § ib. a. n. 18. ad 20.

S. II. De la sospecha temeraria.

7. S. Olpecha temeraria, es en rezelos; S. sociio de leves indicios, que tiene sobre vna cosa, no affirmandola, ni tentendolo por cierta; en lo qual difiere del juicio. § p. 697. n. 21.

8. Pt. 1. Si sea mortal sospechar con leves indicios temeraria, y voluntariamente del proximo algun grave crimen, v. g. de persona honesta, heregia, incierto con madre, tracición al Rey, o semejanza? R. que el sospechar temerariamente de otro, quizásica pecado, por grave, y enorme que sea, no puede ser mas, que venial. Así S. Th. y mas de 9. que sigue Mendez, Mach, Enriq, Baf. la tiene por probable, contra Villal. y otros por que para mortal en los juicios, lo respete si me atiendo, y deliberaciones lo qual no puede aver en la sospecha sola, por veras que leay si ay fundamento para sospechar mal, aduc no será venial. Enriq. § ib. n. 22.

9. Pt. 2. Si el que sospecha, o juzga de otro, con suficiente fundamento, podia manifestar a otros su sospecha, o juicio? R. que no: Así, con 2. y otros, Baf., porque le quitan la buena opinion, que es pecado de detraction, salvo si por un honesto, como dixo de las detracções, o si por la tal manifestacion no le bauyesse de aumentar la sospecha, ni engañar malas opiniones los oyentes, que en tales casos no tiene mortal. § ib. n. 23. 2.4.

10. Pt. 3. Si ay obligacion en con-

ciencia a tener buena opinion de otro? R. que no: Así con S. Th. y otros, Baf., y Enriq. porque el proximo no tiene derecho a que opinemos bien del positivo, sino a que no opinemos mal, y a esto solo estamos obligados viéndole vivir bien, mas viéndole vivir mal, querer tener del buena opinion, seria querer hacerlos tontos, como bien dicho Enriq. § ib. n. 25.

11. Adviento por ultimo, que quando se trata de evitar algú daño, es licito juzgar las cosas a la peor parte, no determinadamente, pertinacindous a que el tal es malo, y pecador, sino rezlandonos, que puede ser lofea, o nos quiera ofender, v. g. herir, burlar, &c. Baf. con innumerables; porque no repugna a la recta razon, vivir con dicho rezelo, para prevenir los daños que pueden suceder, y tegán està el mundo, cafi es necesario lo dicho para poder vivir en él. V. Baf. § ib. n. 26.

Del nono, y decimo Precepto del Decalogo.

D. E estos dos preceptos, nono, que no defesar la muger de tu proximo, y decimo, que es no codesar las cosas ajenas, queda tratado bastante en los preceptos 6. y 7.

Y si preg. Que diferencia ay entre los penitamientos, y los deitos? R. que en q los penitamientos son actos del entendimiento, y los deitos actos de la voluntad; y estos son los que le prohiben por el 9. y 10. Mandamiento, no los penitamientos, asi el penitimiento, no confundiendo la voluntad, sino resistiendo, no es pecado, antes es meritorio. Y en el 10. solo se prohíbe deitos los bienes ajenos por medios ilícitos, como por hurtu, o desfando la merte a otro por heredades;

no el deitos tenerlos por medios licitos, como por compra, donacion, o legado. Et hoc de Preceptis Decalogi dicta suntatis, § p. 698. n. 1. 2. 3.

TOMO SEGUNDO.

TRATADO IV.

De los cinco Preceptos de la Iglesia.

Disput. I. Del primer Mandamiento, que es oír Misa.

Cap. I. De la calidad, y naturaleza doce Precepto, donde, y a qué hora deba cumplirse.

S. Up. como cierto (anq no de F.) que ay precepto de oír Misa las Fiestas, contra algunos Antiguos, confi. ex iure, com. confus. Modernorum, & ex cōfuetud. y que es pure Ecclesiast. pero muy conforme al Derecho Divino, y Natural, y que solo obliga las Fiestas y mancas, a oír muchas Misas en vos. Esto (sup.

2. Pt. 1. Que sea oír Misa? R. que es asistir a ella humano modo, en tal distancia, q le pueda percibir lo que el Sacerdote haze: v. mis. c. 2. n. 1. De donde el ebrio, loco, y dormido, que están en la Iglesia, no oyen Misa; Baf. v. sup. tr. 2. d. 2. c. 3. n. 2. Por Misa se entiende qualquiera en que aya verdadera consagracion, en qualquiera idioma, y con qualquiera rito aprobado por la Iglesia Católica. De donde no ay obligacion de oír las Misas fiechas, que suelen celebrarse en la Misa Baf. Ni el Viernes Santo, anq sea fiesta; ni en este caso a oír los Oficios, como es com. contr. Vazq. por q en dichos casos no ay verdaderas Misas. Tom. 2. pt. 1. n. 1. ad 26. Baf. 2. Pt.

3. Pr. 2. Què pecado les quebrantan este precepto? R. que es mortal ex gen. fia: con la com. Bas. De donde, dezi que no es mortal, quado no se hace por mi no precio, fino pu solo flu. dixi, *adloc* *fectus et standes improbabili modo, y a condon. por Ioh. XI. n. 52.** Pero no se condona el dezi, con Tambur, no ser muy frago e obligar a mortales las leyes Ecclasticas. Ni el dezi, que se debe anteponer el oir Sermon a la Milla; pero esto ultimo es improbable. *Ex tom. propos. cond. sup. dicit. 2. & 23. Alex. n. 7.8. n. 5.6.]* *¶ tom. 2. p. 2. n. 10. 1. 1.*

4. Pr. 3. Si nos obligue este precepto R. que a oir Milla entera desde el principio al fin: Es de todos; y si asi, el que sin la legitima causa dexa parte de ella, pesca grave, o levemente, segun la cedula que omite; porque aunque es precepto afirmativo por la integridad que manda, incluye el negativo de no omitir cosa alguna: Casp. tera por vidad de materia, y asf solo venial, dexar desde el principio, hasta acabar el Evangelio primero, por q. este se compenla con oir el S. Juan, que en alguna manera es partida la Milla. Asi, con otros, contra otros, Dian. Casp. y Bas. Ni ay obligacion a hacerse Leer despues el Evangelio (como queria Say. y otros) ni a leerlo. Pero la sentencia de Almario, de que no es mortal si se asiste de le el Ofertorio, hasta la bendicion del Sacerdote, la reproban comunmente los DD. solo Laym. parece se le arrima. Asido, que el que asiste solo desde el principio hasta la communion, no peca mortalmente. Asi Casp. Y sun que tambien faltale al Introito, asistiendo de la Epitola hasta la comun. Suar. Coninch. y Para. *¶ b. n. 12. ad 17.*

5. Pr. 4. Si cumplira con el Precepto el

que no asiste a la consagracion, o a la sumpcion? R. que si no asiste a ninguna de las dos, no cumple, porque en ellas consiste el sacrificio pero si solo falta a la vista de ellas, cumplira, porque no es clero en qual de ellas consiste; y aslo, segun diversas opiniones, ninguna de ellas es parte esencial: Asi, con Lugo, Dian. y Casp. Lo mismo Suar. y otros, contra otros. Y nota, que no se jaga asiente a la Milla, el que va por alguna cosa necesaria para ella. *¶ Rom. 2. p. 3. n. 18.*

6. Pr. 5. Si el que llega a Milla al Precepto debla oirlo, no aviendo otra? R. que no: Asi Juan Sanchez y Mendez de S. Juan y lo tiene por probable Machi, y por tal, parece tenerlo Dian. contra la comun, porque en lo restante no se cumple el precepto en quanto a la sustancia, segun todos. *¶ ib. a. n. 12. ad 22.*

7. Preg. 6. Si cumplira el que a un mismo tiempo oye media Milla de un Sacerdote, y media de otro? R. que no, y lo contrario està condonado por Ioh. XI. n. 53, por que las partes de di ho precepto obligan a dif. tress. *¶ ips. alias* se podria dar caso de satisfacer en un instante, *quod est redditum.** Pero no se condona el dezi, con Sanchez, que ci que por precepto, yodo, o penitencia deba oir tres Millas, satisfacer oye dolas simul. Ni el dezi, con Boucas, y 4. que ci que debe oir tres Millas por penitencia, satisfacer oye dolas simul. *¶ tom. prop. cond. super d. 5. a. n. 36. aa 4. mpr. 2. 3. 4. 1.* Ni el dezi, como digo, con la comun, que cumple el que oye media de un Sacerdote, y media de otro a difference tecnicamente, porque la prop. condon. deza, simul. De donde el que oye primero de uno la parte posterior, y la go de otro la primera, cumple bastamente, porque

cj

Del Precepto de oir Missa.

El orden de paises no pertenece a la sustancia del precepto, como se ve en el Oficio Divino. *¶ corol. d. tom. 2. n. 2. ad 3. 8.* Pero pecara venialmente si lo hace sin causa, como es comun, contra Medina, cuya sentencia tamien tiene Leandro por probable en alguna manera, pues solo dice de la omision, que es mucho mas probable. *¶ ib. a. n. 2. 3. ad 31.*

8. Pr. 7. Si para cumplir es necesario oirla en la Parroquia propia? R. que no, con la comun, hasta en Oficio privado, o en qualquiera parte. *imò* Fagund, Palao, y Dia, con muchos sienten, que no pueden los Obispis, por ley o descomision, obligar a sus subditos a ello porque el Obispo no puede restringir el derecho comun; y que ay tal derecho de oir la Milla en qualquiera parte, lo tiene declarado la columna, que quita, y pone leyes. Y asi, en qualquier fiesta se cumple en qualquiera parte, y a qualquier hora de las 24. que se oiga. *¶ Dian.* Advierte Suar. que el contrato sera faltudable a lejo. Y quando en la Parroquia se publican algunas cosas, que es necesario saberlas, sera necesario asistir a oirlas, o preguntar lo que contienen. *¶ Enriq. Sp. 4. a. n. 3. ad 41.*

Cap. II. De los requisitos para cumplir dicho precepto.

D E tres requisitos disponen aquil los DD. prefacia, intencion, y atencion; y que la presencia ayuda ser corporal, es de todos.

1. Pr. 1. Què presencia se requerira para cumplir con este precepto? R. que presencia humana, segun lo dicho, *c. 1. q. 1. v. su. tr. 2. d. 2. c. 3. q. 1.* pero no fisica, sino moral, y ainsi no es necesario oir, o ver al Sacerdote; porque el ciego,

y loco cumplen con este precepto: con la comun Palao. Dirase moralmente presente, el que està en tal distancia, que pueda percibir quando el Sacerdote le atro, dilla, le levanta, o hace semejantes acciones, aunque allas està tan distante, que no pueda percibir claramente lo que hace, o dice. Asi, con la comun, Mach, Leandro, y Palao. Añado, que basta estar acompañando a los que ven, o oyen al Sacerdote, de fuerte, que aunque està fuera de la Iglesia, de los genitilicios, golpes de pechos, o semejantes, de los demás, pueda percibir lo que le hace: con otros, Leandro y Dian, no le reprehuela. Sig lo 1. que aunque uno pueda oir, y ver comodamente al celebrante, no està obligado a ello, porque el precepto no pide mas que presencia corporal: con la comun, contra algunos, Leandro. Lo 2. que no es necesario estar dentro de la Iglesia si así, el que desde la calle conoce en alguna manera lo que hace el Sacerdote, cumple; y el que està detrás de alguna pared, o dentro de la Iglesia detrás de alguna columna, o asiste desde la calle a la Milla, que se dice en alguna alta torre, como pueda percibir lo dicho, y no està demasiada distancia: con muchos, Leandro. Dia. Lo 3. que el que desde alguna ventana oye la Milla, que se dice en la Plaza, camino, o calle, *imò* dentro de la Iglesia, cumple, como pueda percibir lo dicho: Lesod y Dia. *¶ p. 5. a. 2. ad 8.*

2. Pr. 2. Si el que oye Milla, sin intencion de satisfacer al precepto, cumpla con él? R. que si. Es comun, contra algunos; porque la Iglesia solo manda la sustancia del «oto», vno la intencion dia. *¶ sup. tr. 2. d. 2. c. 3. q. 2. loc. ibi citat.* Pero no cumple, si no tiene intencion de oir Milla, *sicut virtus*, lo qual es da

Bb 3 subf. 3

substancia del acto, alias no fuera accion humana, y moral. *Sap. tr. 2. d. 1.c. 3 q. 3.* per tot. specialiter n. 8. De donde, el que oyó Misa por devocion, juzgado no era Fiebre, no està obligado á otra oración, saliendo despues que lo es. Lo mismo si despues de averla oido, en dia no festivo, se paseille precepto de oír la aquella dia; como el que reza Vespers, y Completas antes de ordenarse, o profesalar, no està obligado despues á repetirlos: Dian. Y el que va á oír Misa por fin torpe, como tenga la atencion requisita, cumplis, aunque alias peque contra castidad: Leand. alias no cumpliras el que la oye por vanagloria, la qual es rigurossimamente lega Suar. per se improbabile. *q. 6. a. n. 9. ad 15.*

3. *Pr. 3. Quid?* si tiene intencion expresa de no cumplir? R. que adhuc cumple: Es comun, contra Navarra, y otros. *Ind.* no està obligado á mudar de animo, fino solo a advertir que yá se rifiizo. Lo mesmo el que oyó Misa, con animo de no cumplir con el voto, a que son dignos de reprehension, no se deben condonar á mortal, contal, que asistan atentamente á la consagracion, y otros Misticos principales, como (umpe, &c.) pero serà venial gravissimo. Mas no impide, lo 1. el rezar colas de devocion, ó obligacion: *Ind.* ni se peca venialmente (como mal quisere Cayet, Villal, y otros) porque no ay cosa defraudada, ni contra la substancia, ni contra el modo: con la com. Suar, contra Silvestro, y otros. Lo mismo, lego el diecio, del que estando en la Misa te arrobbó, porque cumple perfectamente con el fin del precepto, y se aplicó voluntariamente, y polo la presencia necessaria, y en ella voluntad per severa faltam virtusimenter. Lo 2. ni el examinare la conciencia, mo, lego Lefsi, y otros, ni el confesante, ni el oír la confesion, porque para cumplir, habra una cierta atencion confusa, con que advierta se ofrezca alii sacrificio, a la qual se puede

sap. tr. 2. citato: para es bastemente probable que no: *ibid. 10.* De donde, aunque estè sea voluntariamente distrito con el pensamiento, como no haga acciones exteriores, contrarias á este acto, cumplira con el precepto: pero advierte Huic. Mondej. que podrá ser por que recientemente por falta de reverencias *q. p. 7. n. 20. 21.*

5. *Pr. 5. Quæ acciones exteriores impias dan la atencion externa requisita para cumplir este precepto?* R. que el piuar, colear, enferiar, ó remojantes; porque ni son acciones Religiosas, ni lo compadece con la debida atencion exterior. Ni satisface el que està toda la Misa hablando, jugando, y riendo, segun la commun: si bien Medina, y Soto afirman lo contrario, y Bauni lo tiene por probable: *Ind.* Suar, y otros muchos dicen, que aunque son dignos de reprehension, no se deben condonar á mortal, contal, que asistan atentamente á la consagracion, y otros. Lo mismo el que oyó Misa, con animo de no cumplir con el voto, a que se obligava á oírla. De donde el que la oye por miedo (como suele suceder a los muchachos) cumple: *Ind.* añade Victoria, que aunque la oyga totalmente forzado, lo qual tiene por probable Bonac, pero lo contrario es comun, y lo 1. se debe tener. Nota, que si tuviessse intencion condicional, de que no la oyera, si no le forzaran con miedo grave, aunque cumplira con este precepto, pecara contra la obediencia, por el pravo efecto de que bianscile. Accres de los dos quel. *v. sap. tr. 2. d. 1.c. 3. a. n. 3. ad 10. & d. 2. c. 3. a. n. 1. ad 9. vbi pura iniurias. q. 10. a. n. 16. ad 19.*

4. *Pr. 4. Si se requiere atencion interior para cumplir con este precepto?* R. que es communissimo q. 6, y lo llevamos,

Del Precepto de oír Misa.

Compadecet con lo dicho, maximè, si la Confesion se dirige á participar del sacrificio; si bien lo contrario es comun, y lo que se debe tener, salvo caso de necedad, ó que solo durasse hasta el Evangelio, ó fuelle solo de veniales, ó estuviese en pecado mortal el penitente, y pasada aquella ocasion no hubiere copia de Confessor: Ati, en otros, Bas, y Enric. Lo 3. ni el leer colas espirituales; pero si el lect. comedias, ó colas profanas. Ni, lego Leand. con muchos, el vestirse mientras la Misa; pero serà venial gravissimo. *V. illum. q. ib. a. n. 22. ad 28.*

Cap. III. De las personas obligadas a este precepto.

1. *Pr. 1. A quienes obliga el precepto de oír Misa?* R. 1. q. no obliga a los no bautizados, porq no les obligan los preceptos Eclesiasticos, *següi. Cor. 1.* y porq no son capaces propiamente del sacrificio; ni le puede ofrecer, ni le puede ofrecer por ellos, en quanto al fruto, *opere operato.* Es de todos. Pero los Catolicos pueden asistir hasta el fin del Credo (tijne no estan obligados a ello), ni á oír Misa mas no los infieles; y si se lo permite quien lo puede estorbar, pecha mortalsimenter: con muchos, Leand y Enric. R. 2. que per se obliga á todos los adultos bautizados, sin excepcion alguna, es cierto, y comun, contra algunos Canonistas, que excluyen á los Eclesiasticos, y Religiosos, porque aunque el cap. Misso tiene que se funde, se dirige solo á los Señores, y si por el consentimiento, y practica de la Iglesia se lo extendido á todos: *Ind. conf. ex alijs cap. iuris nostra assertio;* pero el que celebra cumplio con ello, pues yá la oye. Dixe adultos, porque los incapaces de razon, no son capaces

de precepto: *Leand. q. p. 8. a. n. 1. ad 6.*

2. *Pr. 2. Desde qué edad obliga este precepto?* R. 1. que no obliga hasta cumplir siete años, aunque aya perfecto vlo de razon: *Sanch.* y dice tec de todos porq las leyes positivas no miran á lo que raro, sino á lo que de ordinario acontece. Y lo mismo es de los demás preceptos Eclesiasticos. R. 2. que algunos AA. lo alargan hasta la pubertad, ó cerca. Puebanlo á paridad de las censuras, y penas; pues parece mayor rigor querer obligarles á culpa, que á pena: y de la piedad de la Iglesia. Por lo qual lleva San Antonino, que no obliga la confession hasta pillar por lo menos de 10. años y medio los niños, y las niñas de 9. y medio: y Soto, que si la confession, ni demás preceptos Eclesiasticos, *següi. Cor. 1.* y porq no son capaces propiamente del sacrificio; ni le puede ofrecer, ni le puede ofrecer por ellos, en quanto al fruto, *opere operato.* Es de todos. Pero los Catolicos pueden asistir hasta el fin del Credo (tijne no estan obligados a ello), ni á oír Misa mas no los infieles; y si se lo permite quien lo puede estorbar, pecha mortalsimenter: con muchos, Leand y Enric. Y (legan Mach y Anchir, y otros) llevan absolutamente, que ninguna ley Eclesiastica obliga antes de la pubertad, y él la tiene por probable, pero solo dice de la contraria, que lo es mas. Esta sentencia no carece de probabilidad, si bien la contraria es comun, y mucho mas probable, y mas verdadera, y la q. juzgo deba tenerse *in praxi.* y así juzgo, que luego que se llega al vlo de razon (que regialmente viene despues de cumplidos los 7. años) obliga todas las leyes de la Iglesia, que no determinan expresamente el tiempo de su obligacion, como la determinacion de la ayuno, la de la edad de la profesion; porque siendo capaces de razon, la son de ley, que se funda en razon: por lo qual se ha de exhortar á los padres, q. los hagan asistir desde niños á la Misa, &c.

para que se vayan acollumbado a obedecer à la Iglesia, porque quando llegue la obligacion no se les haga pesado. *V. sup. tr. 3 d. 1.c. 3. f. 3 q. 3 § 1. 8. d. n. 7. ad 25.*

3. Pr. 2. De què manera se puede introducir el precepto de oir Misa, por votos, ó juramento en alguna Ciudad? A esto se responde. *sup. tr. 3 d. 1.c. 2. f. 2. §. 4. q. 24.* A que si nado, que algunos quieren, que tal voto pali a los sacerdotes por modo de collamiento, que tiene fuerza de ley, si la aprueban, ó salte no respeta el Oficio. *V. ab. y el sub.* Y nota, que dichas formalidades no te estén den fuera del lugar, ó tiempo preceptuoso, si al vez te guardas en la Ciudad, y no en algunos barrios, ó arrabales de ciudades, y no en otros; en una sola parroquia, y no en toda la Ciudad, hasta mediodia, y no mas, y así lo halta elle riégo obliga la Misa: *Casp. Siglo 1 q. 1. sus paffagros no estan obligados a oir Misa.* La fiesta particular del lugar donde se halla por algunos dias, fino q. lea con animo de permanecer la mayor parte del año. *scilicet. Ieand. 2. q. ni los q. stan fuera del territorio del tal lugar, porque los preceptos de oir Misa, ayunar, y lemcientes, ellán ananos al territorio.* 3. que ni los q. á de caminar, ó salir a trabajar fuera de tal lugar, ellán obligados a preventa la Misa, porq. antes q. inste la obligacion han de estar en lugar exempto. *alud. eft. si que si dote en tal lugar supiese, que á las 9. v. g. avian de tener impedimento para oirla, que dizen communmente deberian prevenirla.* 4. que q. lo es fiesta en una Parroquia, podrá el Parroquiano de la ir a trabajar en los barrios de otro, sin que ello sea en fraude de la ley, y ni quebranta la fiesta, porque vía de tu derechos, y así no está obligado a oir Misa. Y lo mismo dize. *Rerig. y otros del q. ya trabaja en un Convento, donde no es fiesta, quíodo lo es en la Ciudad. V. sup. tr. 3 d. 1.c. 3. f. 3. q. 9. 4. ad 7. § 1. 7. d. 1.c. 2. f. 2. n. 5. ad 15. § 2. n. 5. § v. Bas. & Casp. § p. 10. d. n. 264 ad 31.*

4. Pr. 4. Si quando la fiesta comú, en alguno lugar no se guarda por costumbre, el que va dicho dia del tal lugar a otros, debe oir Misa? Ninga Sanchi lo contrario es com. ylo q. le debe tener. *sup. tr. 2. d. 1.c. 4. q. 5. n. 7. § v. Bas. § ib. 3. 2. Cap. IV. De las causas que desobligan de este precepto.*

1. P. 1. Quales y quales son las causas, que desobligan de oir Misa? R. que teis. La 1. ignor invencible de que es fiesta, á la qual te reduce el natural olvido, ó incon sideracion. *Bas. in d. es de todos, contra Vega, y Angelos, que sienten lo contrario, en quanto al olvido, es incon sideracion.* *Ergun L. 2. L. 2. censura id eft. de comunión mayor, ó etia entre dieciocho personas, ó generalmente, y aunque puedan facilmente alcanzar absolución, no estan obligados a ello, porque el precepto de la Misa no obliga á temor de sancion, ó entredicho, y descomulgado, *aduc. roteado, pena en ciela antes de la absolución.* Así con muchos, contra Nuños, y otros. *Bas. La 3. importancia physica, id eft. quando ay impedimento físico para ir á la Iglesia, no ay que diga la Misa;* *in d. el encarcelado no está obligado para oirla á procurar librarse de la carcel, aunq. pueda facilmente, por lo dicho, causa 2. Es com. La 4. importancia moral, y g. detrin. grave, corporal, ó espiritual, en hora, hazieda, ó otra qualquier cosa, propia, ó del proximo. Es com. por que la Iglesia no quiere obligarnos con tanto rigor. De aqui le sigue, que ellán igualados.**

2. Lo 1. el enfermo, ó convaleciente, que no puede ir commodamente á la Iglesia sin peligro prudente de reincidencia, ó de retardar la convalecencia. Item, el que asiste al enfermo, si necesita de su asistencia, in d. si te huvieste de entrillecer, como tiecen muchos. La 2. las guardas de los campos, y pastores, que no pueden dejar el ganado sin peligro de grave daño, pero si los dos, debe ir el uno a Misa un dia de fiesta, y el otro otro; porque el que no puede cumplir siempre el precepto, debe las veces que puede. Lo 3. el camiñe que ha de perder los compatriotas que le eran necesarios, por no haber el camino, ó por temor de ladrones, ó porque le hacen la colecta, segun Navarro, y otros, el perder solo la compañía es bastante causa. Lo 4. los correos de 1. ó 2. de los 20. por el daño que de su detención se pude de seguir. Item, los Marineros, y navegantes q. lo q. en la M. no se dice Misa, y no pueden commodamente venir á tierra, ni detenerse sin gran incomodidad, ó gastos. Item, el Molinero, si remese le vaya el aguacal los Avíos, si la detención le tiene gran incomodidad, ó gastos. Lo 5. los que guardan la casa, ó desean la comida q. q. lo solo una Misa; el que no tiene veintiún, ni compagnia decente á su calidad, ni está obligado á pedirlo prestado, porque la canaria gran empacho, pero si puede oir Misa á hora que nadie le vea, no se efeusca, la que estando en opinion de doncella le halla preñada, y no puede ocultar el preñado. Lo 6. el que no puede salir de casa por temor de enemigos; la mujer, y criados, que por oir Misa temen la rina, y mala condicion de su dueño. *V. sup. tr. 3 d. 1.c. 1. f. 6. §. 2. n. 4. q. 13.*

que no va á Misa por obedecer al mandado zeloso; la doncella que se persuade que en el camino ha de ser defendida, y ciertamente, porque impide grave daño al proximo, pero no está obligada á abstenerse de ir á oirla por ella, porque vía de su derecho. Lo 7. los que distan mucha de la Iglesia, y basta absolver una legua, ó tres mil pasos, para escuchar á qualquiera, por robusto que sea assi, con muchos, Dian, y Leand, contra Bonac, y otros, in d. aviendo de ir á caballo Leanda con Dicait, in d. segun algunos, basta media legua intellege, á pie, ó en mala calvagada, ipero aun así me parece ha de aver distincion de personas robustas, á flacas, de mujeres, á hombres, de tiempos de nieves, &c., á los demás, y así mil pasos bastan para escuchar á algunos, atentas algunas circunstancias, y dos mil no bastaran para escuchar á otros.

3. La 5. causa es el oficio, como los Soldados que guardan el Real, ó otro puestito, que no pueden dejar sin peligro. Las que crían, que no pueden dejar las criaturas solas sin telego, ni las pueden llevar á la Iglesia (ni es conveniente) porque no perturbe, segun muchos, que cita Dian, y él viene á tocinar en la misa, mo, y illum. La madre que no puede llevar á su hija, ó dejarla sola, sin peligro de su honestidad. Los criados para asistir á sus amos; porque si el ministerio es necesario, legan su modo de vivir, ni los amos pecan en mandarlo, ni los criados en obedecer en dejar la Misa, sino la pudieron prevenir antes; pero si se puede transferir el ministerio sin notable incomodidad, pecaran los amos en maledicto, pero no los criados en obedecernos por ellos estan obligados á mudar de casa, salvo si lo mandare muchas

859

vezes, y adhuc en este caso, sino hallasen otro amo, no estaría obligados a dexarle, como no se ha con menor precio de la Religion Católica, segun Layman, y otros, apud Leand. porque ay impotencia moral para dexarlos; ibid. tr. 3. d. 1. cap. 2. f. 6. §. 2. n. 4.

4 La 6. es la costumbre, como las viudas, que después de la muerte del marido no salen por algunos dias de casa, como no excedan del tiempo que está en costumbre. Las paridas, donde ay costumbre de que aun convalecidas perfectamente se abstégan por algunos dias de ir a la Iglesia, con tal que no se haga por tiro Motaco, ni sea el tiempo muy largo, como feria pasar de un mes; pero en esto se ha de clavar la costumbre, que tiene fuerza de ley. Las doncellas nobles, donde ay costumbre que no salgan de casa hasta casado, ó que no salgan a Misa hasta dicho tiempo; pero si van a fiestas, ó visitas, ó le aleman a las visitas, deben ir a Misa, segun Bas. No obstante adhuc en este caso, Bonac. dice, no se arrevería a condonar la omisión a mortal donde está recibida la costumbre, porque ella pude moderar, y derogar la ley; y Mich. habla sin limitacion en este punto. §. p. 11. a. n. 1. ad 22.

Prosiguen otros questios de lo mismo.

5 Pr. 2. Si se escalen las mujeres solo por el ordinario? Resp. qno no, con la comun, porque ni ay costumbre a lo menos universal, ni texto que las euseñe, pero se escalarán donde haytare costumbre tolerada de los Prelados, porque por reverencia del Templo pudo introducirse rectamente, como bien Leand. contra otros. §. p. 12. n. 23. C. 24.

Inglaterra, &c. Idem, cum communis. Ni basta clavar declarado por el Juez aver cometido el crimen (v.g. herejia) à que iure clavis annexa de comunione, uno declarare expresamente ave; incurrido en la descomunion; así con muchos. Basco. Mach. y Fagund. contra Suar. y muchos, porque dicha Extravag. pide denunciacion de la descomunion, y equitativamente la ay del delito. Ind. lo admiten dichos D.D. adhuc, que declararie, que ha incurrido en todas las penas de los hereges; porque fuerer sunt ampliandi, y así requiere expresa, y formal declaracion de la cedula, y no basta la tacita. Ni basta que el Juez descomulgue al reo nominatus, uno ay otra denunciacion: es lo mas comun, porque así lo ha declarado la costumbre, interprete mejor de las leyes: algunos tienen lo contrario; pero el que está denunciado en un Obispado, es vitando en qualquiera parte donde se hallare: es comun, y lo que se debe tener, aunque Escoto, Sá, y otros lo niegan. Adverte Mach. lo 1. que el que apeló de la denunciacion no debe ser tenido por vitando: 2. que para que uno deba evitar el descomulgado, es necesario que le ceste por publica fama, ó testigos fidignos; porque si fuida de la denunciacion, no está obligado. §. ib. a. num. 29. ad 38.

6 Subpr. 2. Quien aya de ser tenido por publico, y notorio percursor de Clerigo? Resp. para ellos es necesario que la percusion no pueda tener resiguracion alguna, ni ter elculada con algun remedio del derecho: ciò muchos, Leand. De donde no basta que conste por fama publica: Fagund. ind. dice, con otros muchos, que aunque la percusion manifestemente injusta le aya hecho delante de

tres, ó cuatro, no se deberá decir notoria adhuc respecto de los tales, porque podrá elcularse con algún remedio del derecho, alegando clavis borachio, ó que ignorava fer Clerigo, ó la descomunion, ó que lo hizo por justa defensa. De aqui, puede ser un crimen notorio, ó concedido, y no ser notorio, notorieta, tauris, resiguratio, porque para ferlo faltó, es necesariio que sea notorio euidenter a la mayor parte del Lugar, Colegio, Parroquia, ó vecindad, en que aya a lo menos diez personas, y así que lo sepan seis de las diez, y para ferlo uris, que conste del por justicia sentencia dada en legítimo juicio, ó por confession del reo en juicio, ó por legitimis depositione de testigos tambien en juicio: y con muchos Fagund. donde concluye, que mientras la percusion no sea notoria, notorieta, tauris, ó tauris simul, no es vitando.

8 De lo dicho consta, que no se pue de oír Misa del no tolerado, aunque sea Parroco, ni comunicar con él in Diuinis, sub mortali, ad me n. la mujer con el marido, ni el criado con su señor, siivo ignorantia, ó peligro de morir. Fagund. que advierte, que por la comunicacion in humanis rara vez se pecará mortalmente, sino en cinco casos: 1. si por desprecio de la descomunion; 2. si es muy frequente, y tal que con ella se anime a delinquir; 3. si es contra especial mandato del Juez; 4. si es con el descomulgado por el Pontifice, y con los que comunican con él; 5. si se comunica con él in crimine criminis, id est, en el mismo pecado mortal, porque si fué descomulgado, fuera de estos cinco casos, raro, ó nunca será mortal, porque por la communicacion in humanis con el vitioso, solo se incurre de la comunione menor, que solo se contrah

por culpa venial; dicho Fagund, que advierte, no comunica *in Divinis* el que en la misma Iglesia en que el no tolerado dice Misa, oye de otro: Y Sa dize lo mismo del que en la misma Iglesia, y al mismo tiempo oye diversa Misa que la que oye el no tolerado *intra*, aunque oyga la misma que el descomulgado, pero sin intencion de comunicar con él y lo mismo tienen otros, pero lo repreuba eo razon dicho Fagund, *v. illum.* § pag. 14. a num. 39 ad 46.

9. Subpr. 3. Si sea licito pedir, oír la Misa del tolerado, aunque ayas otros sacerdotes prefeentes; Pedir, y recibir los Sacramentos de él; y esto, ora les Parroco, ora no i ora él, ó no aparejado? R. que por solo la censura, fino ay otro impedimento de pecado en el tal descomulgado, es licito todo lo que la pregunta contiene: así, con Suar, otros, Bal, y con muchos, contra otros muchos, Fag. porque el Concilio Constantinense concedió a los Fieles potestad de comunicar con los descomulgados no desunidos, así *in Divinis*, como *in humanis* del mismo modo q uno estuviesen descomulgados; y alias fuera frutamente, a limiti la tal facultad. Ni los tales Sacerdotes pecan, ni incurro irregularidad en hacerlo a peticion de los Fieles, fino quando lo hacen *motu proprio*. Sig. lo 1. que el tolerado no está privado de la potestad de exercer aquellos actos, q pueden ceder en utilidad de los Fieles, v.g. el Juez de juzgar, o Prelado de dispensar, conferir Beneficios, abolir de censuras, y pecados, &c. porque como esté permitido a los subditos le pedirás a tu Superior descomulgado, es necesario confesar, q el Superior puede ceder: *ad 1.* Palao. Lo 2. que es bastante causa

para celebrar, y administrar valida, y legitamente los Sacramentos el tolerado, la peticion de los Fieles quando no pude obtener antes la abolicion de la censura. Lo 3. que en dia de fiesta, fino hubiere otro Sacerdote que dixesse Misa al Pueblo, podrá celebrar el tolerado; porque te presume lo pide el Pueblo con otros, Palao. Lo 4. que el denunciado, y el manifestio percursor de Clerigos, por ello se dice no tolerado, porque la Iglesia no tolera, ni permite a los Fieles que comuniquen con él, y al contrario el tolerado: Palao. § pag. 15. a num. 47. ad 60.

10. Subpr. 4. Si se licito oír, y pedir de la Misa, y asistir *intra* con él a ellis, y a otros Divinos Oficios, al Sacerdote que te hizo irregular, por aver administrado estando descomulgado? Resp. que fino ay otro impedimento de parte de dicho Sacerdote, sera licito lo dicho, menos el pedirle que celebre; es conclusion cierta; la razon de lo primero es, porque no siendo viado por la descomunion, la irregularidad no le hace vitando, adue que sea publica, püssa no es censura; y de lo segundo, porque el tal pena en celebrar, adue pedido, no por la censura, si no por la irregularidad, y así es licita tal peticion, aunque esté aparejado á haberlo, porque moralmente *seca* inducion al pecado. *Intra*, la conclusion es verdadera, aunque ayas sido condenado por sentencia de la irregularidad, pero no denunciado antes de la descomunion; porq que dicha sentencia solo es declaracion remota de la descomunion, con otros, Bal. *v. supra n. 7. verb. Ni habla*; pero no es licito pedirle que celebre, *v. supra dixi*. Lo mismo proporcionadamente que del irregular, se debe decir del suspenso ab

oficio, & ordine, menos el recibit de el Sacramento q requiera juramento, porque està privado de ella con otros, contra otros muchos, Bas, porque si qque lea censura, no tiene el efecto de ser vitando, q este es propio de la descomunion; pero no es licito pedirle, &c. *v. dixi supra*. Y lo mismo es del personalmente entredicho, que podemos *seca* scand, oír la Misa, que dice en la Iglesia (porque fuerza de ella no está privado de exercer los actos de jurisdiccion, ni de celebrar): Fagund, con 2.) como no le indugamos a que lo diga, ó le ayudemos a ella; porque lo 1. tenta inducirte a pecado, y lo 2. cooperar a él. Dian, lo mismo Leand, contra otros. Ni el tal está privado, segun dicho Fagund, de orar en la Iglesia quando no se celebran en ella los Divinos Oficios, ni de pelear por ella, ni de percibir los Sacramentos fuera de ella, y así fuera de la Iglesia pueden los Fieles pedirle la Misa, y oficiar, y asistir, simul con él a ella en Oratorios privados, y recibir del allí los Sacramentos, segun el dicho: pero al sacerdote consobrino se le puede licitamente oír, y pedir la Misa, y recibir del todos los Sacramentos *ad iure Penitentia* con muchos, contra otros, Bas, porque despues del Concilio Constantinense, y Extravag. de Mart. V. no es vitando, solo pecar administrando; pero puede hacerlo bien, penitente en gracia, en así los dichos irregulares, supuesto, y entre dicho, que no pueden hacer lo dicho sin pecado, y así no te les puede pedir. § pag. 15. a. 61. ad 73.

Prosiguense los restantes quesitos.

11. Pr. 4. Si el que tiene privilegio para oír Misa en tiempo de carecio dicho,

v.g. Bula, està encusado de oírla en dicho tiempo? Resp. que no: así Lugo, con muchos, contra otros, porque el entredicho en tanto encusa de la Misa, en quanto pone impedimento para oírla: luego por cualquier maniera que se quite el impedimento se quitará la encusacion; y es de sentir N.M.R. P. Torrecilla, que la contraria sentencia folio se prende tener, y seguit, mas por la autoridad de los que la llevan, que por sus fundamentos, *v. infra d. 3. cap. 3. q. 3.* Sigase, que el que no puede lait de casa por enfermedad, prisión, &c., si tiene Oratorio aprobado, y quien le diga Misa, debe oírla. Azor, y otros, segun Dian, aunque él lleva lo contrario, con otros; pero no està obligado a burlar Sacerdote, *maximi si* le haviere de llevar estipendio: Suar, Ledesma, *citat a Dian*, porque el precepto no nos obliga a procurar nos diga Misa, fino si le haviere, a oírla. § pag. 17. a num. 74. ad 82.

12. Pr. 5. Si el Pontificis pueda disponer en este precepto? Resp. que si, es Suar, y otros; porque como todos dizieren, que el precepto en el derecho humano, es contra algunos, que juzgan que este precepto es de *iure Divino*. Es verdad, q tal dispensacion no parece estar en uso; porque apenas puede ser necesario, o conveniente *intra*, una vez lo podrá dar causa justa, para que dispense con alguno en q nunca oyga Misa: Suar, que advierte, que contra los trastornos de este precepto, no ay censura, ni pena en derecho, q se incurra *in ipso facto*, *v. illum.* § pag. 18. a. n. 8; ad 85.

13. Pr. obiter 6. Si despues del Decreto de Urbano VIII. podrá el Sacerdote, a quien le encumandan algunas Misas, satisfacer por otro, dandole me-

nos limosnas de la recibida, referiendo para si la otra parte del estipendio? Resp. que no; y lo contrario está condonado por Alex. VII. num. 9, porque no tiene título para quedarse con ello, y el que dió limosna no tuvo voluntad de esto; y porque *alias* pudiera enriquecer con estipendios de Misas, fin decir alguna, lo qual ya se vé quan absurdo sea. * Pero no se condona, quando el fer las Misas de mayor limosna proviene de fer Misas de Beneficio, ó Capellanía propia, ó quando la mayor limosna se dió por amistad, ó autoridad del Sacerdote, ó otro título especial, q' mitalla al dicho: así *post dict. cond.* Alex. Lumb. y Prados porque la condonación habla solo del estipendio recibido *precis.* & *simplíciter* por la Misa, *tmò*, dicho Prado, y el Curfo. Mor. Carmelit, dizen lo mismo del Capellán aliliatado, q' del Beneficiado, y por la misma razon, y *allos*. *Imò*, di ze, que puede el Coleedor de las Misas retener para si alguna parte del estipendio de ellas (entendiendo de las q' van á la Colección) q' sea justa, no obstante dicha condonación, porque el trabajo en recoger las Misas, contar el dinero, y pagar portes en orden al bien recado de las Misas, &c. es digno de premio, y moderado los Adelantamientos de las Iglesias, con tal q' la Iglesia no tenga otros roditos q' poden aplicar á lo dicho. Quanto pueda el Sacerdote, despues de recibida la limosna, ditar las Misas sin pecado mortal: Vnos díz en mes, otros dos, Leand. tres, y Lumb. díz los dos; pero díz un arbitrio para suplir el daño de la dilación quando ay causas y dice mucho acerca de la pluslata, por privilegio en Iglesias Seculistas, con una Misa por muchas. Ex *tom. prop. cond. sup. dict. prop. 2. à num. 18. ad 27.* (vid. ib. el arbitrio

procurar se digan las Misas q' deixó el testador en otro Lugar, por menor estipendio del q' se avía de dar en el Lugar del testador, y retener para si el residuo; porque la condonación hablava de las Misas q' se encargan al Sacerdote para q' las celebren él. Pero no admite dicha sentencia, tea el tal Religioso, Sacerdote, ó Secular, y segun Lumb. y modernos q' dicen, q' lo q' ha de celebrar las Misas fabe el estipendio q' se dió por ellas, sin visió: iu ni temor (de q' quizás *alias* no se le daria n. dichas Misas, ni otras en adelante, *vel quid simile*) cediese el exceso, sería licito lo dicho, y q' no está esto condonado. Debe empero ditar el estipendio justo: *imò*, no hi de fer concertando tanto mas quanto, sino lícamente, diziéndo: *Tanto estipendio me dan yo o daré el congreso, sed si querere: ni ha de ir a buscar de vno en otro, hasta topar quién quisera,* por menor estipendio, *abut* dentro de la linea de lo justo, por q' huele a motivo intencion de la prohibicion, y condonaciones dichas. Advierto, q' para el moderado gasto de cera, vino, hostiis, y ornamentos, pueden facer del mismo estipendio de las Misas lo precio, y moderado los Adelantamientos de las Iglesias, con tal q' la Iglesia no tenga otros roditos q' poden aplicar á lo dicho.

14. Ni se condona el dezir, con Bordon, q' lo dicho en la pregunta no seria mortal, sino venial, y fin obligacion de restituir; porque la proposicion contieneada dezi: *Potest Sacerdos*, y ella no dice seña licito; pero no admite dicha sentencia, si no q' lo tengo por mortal, q' Dian. y otros. Ni á lo menos expresaamente el dezir, con Polizzi, q' pade el Religioso, ejecutor de su testamento,

de Lumb. 1] & 5num. ib. à num. 86. ad 88.

DISPUTACION SEGUNDA.

Del segundo Precepto de la Iglesia, q' es la confession.

Cap. I. Q' sea confession sacramental, y por q' precepto se necesita la tal confession.

* Preg. 1. Q' sea confession sacramental? Resp. q' acusatio peccatorum coram proprio sacerdote, ad remian virtutem claustrum obtinendum: con S. Thom. y la comun. Bal. q' explica las clausulas.

Preg. 2. Si sea necesaria por precepto Divino? Resp. q' si es de Fc. contra Luteranos, & Cumanos, q' porq' la potest dada á los Apóstoles de absolver, y retener los pecados. Ioan. 20. citan ante el Sacerdote. ¶ p. 19. a. n. 1. ad 3.

2. Preg. 3. A quien obliga este precepto Divino? Resp. q' a todos los bautizados q' han cometido pecado mortal: es de Pet. Trident. De donde no obliga á los infieles, y lo contrario de Efecto, y otros alegantes, *post trid.* es improbable. Ni obliga el q' los obliga el de la Comunión (lo qual niega Soto) q' porque este no requiere materia de pecados, como el de la Confession, y no son materia los cometidos antes del Bautismo. De aquí, aunque no puede antes, en ipso q' reciba el Bautismo, debe comulgar, sanguine no peque en adelante; y debe recibir el Bautismo, por la Eucaristia, y así por dos tiempos, proper se, & proper aliud, inf. d. 3. cap. 1. q. 2. re. p. 2. pero aun que se bautice, no está obligado a confesar los

pecados cometidos ante Baptismum porque no son mortales. ¶ ib. à n. 4. ad 12.

3. Preg. 4. Quando obligue este precepto Divino de la Confession? Resp. 1. q' á lo menos in art. mortis, id est, quando insta guerra, peligro, ó peligro na- vegacion, ó greve enfermedad, ó peligroso parto, i juicio de prudente: es comun, porque ha de cumplirse en ella vida: ergo. Nota obiter, q' los Medicos deben amonestar á los enfermos, luego al punto q' son llamados á q' se consi- fessio[n]ia elpear al peligro. ex cap. cum insinuatis y Pto V. mandó, q' quando se Doctoras juzguen guardar dicha Confession, y q' no aplicaran medicina corporal, i dentro de tres dias no se consefllaren: entiendele solo en las enfermedades peligrosas: Sust. contra Silvest. y Archid. y advierte, q' se satisface con amonestar al enfermo; pero q' no está obligado á desampararlo, caso q' no quiera confessarse, porque parece res- paga á la caridad, y illum. Sigueste, q' fu uno novielle Confessor y problemó: te creyeste, q' que passada aquella ocasión no le tendría otra vez en la vida, debería confessarse luego: Sust. lo contrario también es probable. Leand. y lo mismo es del precepto Divino de la Comunion.

4. Resp. 2. Que obliga adiuc fuera de los casos de necesidad, pero inde- terminada, y vagamente, y así Chirillo N. Be. dejó la determinacion a la Iglesia fuera de dichos casos: Casp. porque *alias* ya fuerá etlar determinando el tiempo, iure Diuino, y no pudiera determinar la Iglesia q' obligara todos los años. ¶ ib. à num. 13. ad 19.

5. Preg. 5. Si el precepto de la Confession anual sea Ecclesiastico? Resp. que no es meramente Ecclesiastico, sino modificación de